

INFORME SECRETARIAL: Soledad, febrero 03 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 1, a través de apoderado judicial contra LUIS CARLOS ACOSTA TORRES, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00090-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, Julio 27 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 1, promueve Proceso Ejecutivo singular contra LUIS CARLOS ACOSTA TORRES, con fundamento en un certificado de administración.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine el demandante no indica la fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así, mismo el apoderado judicial del demandante en el acápite de las pretensiones solicita librar mandamiento de pago en contra de IVON GINETH DE LA CRUZ ESCORCIA, cuando en el introito de la demanda la dirige contra LUIS CARLOS ACOSTA TORRES, por lo que deberá aclarar las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios.

2º.) Contra quien se debe librar el mandamiento de pago.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. ALEX ALBERTO TORRES DIAZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.783.591 y Tarjeta Profesional N° 164.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>64</u>	Hoy <u>27 JUL</u> 2021 DE
_____ DE 2021.	
 MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaría	